



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-95/2023.

**PROMOVENTE:** MORENA.

**INVOLUCRADOS:** Sistema Mexiquense de Medios Públicos y otras concesionarias.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso Electoral en el Estado de México.**

1. **1.** El pasado 1 de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, respecto del cual destacan las siguientes fechas<sup>3</sup>.
  - **Precampaña:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
  - **Intercampaña:** 13 de febrero al 2 de abril.
  - **Campaña:** Del 3 de abril al 31 de mayo.
  - **Jornada electoral:** 4 de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador.**

2. **1. Queja.** El 16 de mayo, MORENA denunció al Sistema Mexiquense de Medios Públicos y a la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, porque el 12 de mayo tuvo conocimiento de un promocional con propaganda gubernamental del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, el cual se transmitió en la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, lo que

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Calendario publicado en las páginas de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.



a su parecer implica vulneración al modelo de comunicación política por la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023, y señala que eso acredita las infracciones consistentes en:

- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda.

3. Y solicitó medidas cautelares.
4. **2. Registro e investigación.** El 17 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE, registró<sup>5</sup> la queja y ordenó diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El 18 de mayo, la UTCE admitió la queja.
6. **4. Medidas cautelares.** El 19 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>6</sup>, declaró **procedentes** las medidas cautelares porque consideró que de un análisis preliminar el promocional constituía propaganda gubernamental, cuya difusión se encuentra prohibida en la etapa de campañas.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 2 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 9 siguiente.
8. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

### III. Juicio Electoral

9. **1. SRE-JE-31/2023.** El 6 de julio, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y debido emplazamiento.

---

<sup>4</sup> En adelante UTCE.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023.

<sup>6</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-82/2023, el cual no se impugnó.



#### IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

10. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el 30 siguiente<sup>7</sup>.

#### V. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 6 de septiembre, la magistrada presidenta por ministerio de ley le asignó la clave **SRE-PSC-95/2023**, y lo turnó a su ponencia, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>8</sup> al tratarse de un asunto que se relaciona, entre otros aspectos, con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivada de la transmisión de un promocional en televisión, infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>, lo que, conforme al emplazamiento, pudiera implicar vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión de un *spot* con propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del proceso electoral local en el Estado de México.

#### SEGUNDA. Causas de improcedencia.

<sup>7</sup> La autoridad instructora emplazó al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, Televisa S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

<sup>9</sup> Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.



13. El **Sistema Mexiquense de Medios Públicos**<sup>10</sup> dijo que no se le corrió traslado formalmente con el informe de monitoreo que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos (DEPPP) respecto a las presuntas transmisiones en los canales XHGEM-TDT-CANAL 20, XHGEM-TDT-CANAL 20.2 y XHGEM-TDT-CANAL 20.3, por lo que no contaba con los elementos necesarios y suficientes para defenderse, lo que vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso, por lo que, quedó en estado de indefensión.
14. Esta Sala Especializada considera que contrario a dicha alegación, por acuerdos de emplazamiento de 2 de junio y 22 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes con copia simple o medio magnético de todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
15. En el caso del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, en los oficios INE-UT/04378/2023 e INE-JDE27-MEX/VS/0688/2023, de 2 de junio y 24 de agosto, por los que se notificó el acuerdo de emplazamiento, se señaló que se anexaron las constancias del expediente en medio magnético. Inclusive la persona notificada firmó de haber recibido disco compacto, y asentó los siguientes datos: *"Recibí oficio y disco compacto"*, estampó nombre y firma y agregó la fecha *"29 de agosto 2023"*.
16. Por lo que, no se vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso, ya que tuvo a su alcance la documentación que obra en el expediente para formular sus defensas.
17. **Televisa S. DE R.L. DE C.V.**,<sup>11</sup> pidió que se sobresea el procedimiento por lo que a ella se refiere, porque es ajena a la conducta, ya que quienes transmitieron el promocional son Televimex S.A. DE C.V., y Televisora de Occidente S.A. de C.V.

---

<sup>10</sup> En escrito de 29 de agosto, a través de su apoderado general (carácter que le reconoció la autoridad instructora).

<sup>11</sup> En escrito de 29 de agosto, que presentó de manera conjunta con Televimex S.A. DE C.V., y Televisora de Occidente S.A. de C.V.



18. Al respecto, se estima que su alegación no es una causa de sobreseimiento conforme al artículo 46, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **TERCERA. Denuncia y defensas**

#### **❖ Queja**

19. **MORENA** denunció al Sistema Mexiquense de Medios Públicos y a la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, porque:
- El 12 de mayo tuvo conocimiento de un promocional con propaganda gubernamental del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, el cual se transmitió en la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México.
  - En el promocional se difundió propaganda gubernamental, la cual se encuentra prohibida durante el periodo de campaña en el Estado de México.
  - Se difundió el 12 de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023.
  - En el promocional se tocan temas que escapan de aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o necesarios para la protección civil en casos de emergencia y encuadran dentro de propaganda gubernamental o temas electorales.
  - En consecuencia, se acredita la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la vulneración al principio de equidad en la contienda por parte del Sistema Mexiquense de Medios Públicos y la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México.

#### **❖ Defensas**

20. **El Sistema Mexiquense de Medios Públicos**<sup>12</sup> dijo que:
- Ratifica y reproduce su escrito de 19 de mayo, en el que señaló qué:
    - Es organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México.

---

<sup>12</sup> A través de su apoderado general (carácter que le reconoció la autoridad instructora), en escritos de 7 de junio y 29 de agosto, por los que compareció a las audiencias de pruebas y alegatos.



- El *spot* informativo cumple con uno de los objetivos previstos en el artículo 5, fracción X, del decreto por el que se creó el organismo.
- De un análisis al *spot* se observa que hace referencia únicamente a la programación del Sistema Mexiquense de Medios Públicos en un contexto informativo a fin de señalar a las personas televidentes y público en general respecto a la oferta programática del sistema con la finalidad que las y los habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México, puedan conocer la oferta informativa del sistema.
- El *spot* busca resaltar valores como la cultura y la identidad estatal, mostrando el orgullo que implica ser mexiquense en cumplimiento al apartado V del decreto.
- En el *spot* no se hizo referencia a alguna candidatura o partido político, no se promocionó a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno, ni se advierte la existencia de propaganda en la que se haya realizado expresiones de naturaleza político electoral, la misma únicamente tuvo un carácter descriptivo y con el único propósito de fortalecer la identidad y valores mexiquenses, los cuales son atemporales y no sujetos al desarrollo de un proceso electoral.
- Cuando se menciona que existe una parrilla programática que cuenta con más de “60 programas propios”, los cuales se encuentran a disposición de toda la ciudadanía de la entidad y al mismo tiempo se señala que es un símbolo de identidad que se engloba como la “voz de los mexiquenses”.
- No se trata de propaganda gubernamental, sino de una pieza informativa que tuvo por objeto fortalecer la identidad y valores mexiquenses.
- No solicitó pautar de manera directa el *spot* en la fecha y hora transmitida, lo cual es una decisión estricta de la producción de la televisora “Foro TV”, aclarando que el Sistema Mexiquense de Medios Públicos no contrata publicidad en tiempos de campaña y adicionalmente es la prestadora de servicios, por lo que en todo caso tendría que ser la televisora contratada la responsable de observar las normas electorales por región y sobre esa base determinar el bloqueo de la señal cuando esté obligada a respetar el principio de neutralidad en materia electoral en determinadas zonas geográficas.
- El Sistema Mexiquense de Medios Públicos celebró contrato administrativo de prestación de servicios el 2 de mayo, con





Televisa S. de R.L. de C.V, para el servicio de inserciones de *spoteo* televisivo para la difusión a nivel nacional de 317 *spots* de la programación de Mexiquense Televisión, de la Agencia Mexiquense de Noticias y de Mexiquense Radio, a través de Televisa Univisión y el Servicio de pauta digital para la generación de 43,103,488 impactos dentro de VIX OTT y 52,532,073 impactos dentro de los sitios Web de Televisa Univisión, por virtud de dicho contrato también pactó con la televisora realizar una campaña general con el objeto de difundir a nivel nacional la programación de la Agencia Mexiquense de Noticias y de Mexiquense Radio, por lo que en ningún momento solicitó pautar de manera directa el *spot* en la fecha y hora transmitida, lo cual es una decisión estricta de la producción de la televisora “Foro TV”.

- Fue creado por decreto, es un organismo público descentralizado de carácter estatal al servicio del estado mexicano y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y no de su administración central del estado, por ello, el sistema no depende del área de comunicación social del gobierno central del estado de México, ya que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que la publicidad del sistema no puede ser definida como difusión de un logro gubernamental.
- La contratación del *spot* obedece a la intención de apoyar la difusión de la cultura y fortalecer la identidad estatal y aprecio por los valores municipales, regionales, estatales, nacionales y universales, lo que se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo que el *spot* no implica propaganda gubernamental.
- El sistema necesita difundir las ventajas de invertir en este medio público y así obtener patrocinios, de lo contrario, la suspensión de la difusión y promoción de las ventajas del sistema, contravendría el principio de autosuficiencia previsto en el decreto de creación, de ahí que la suspensión de la promoción de las ventajas del canal para los patrocinadores sería un perjuicio significativo que comprometería los ingresos propios del organismo y podría llevar al incumplimiento del objeto social con el que fue creado.
- Dentro de su búsqueda de patrocinios se celebró el contrato con el prestador de servicios a fin de difundir las acciones del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, como un referente de información.



- En caso de considerarse propaganda gubernamental, la responsabilidad de su difusión recaería en el prestador de servicios, de conformidad con la cláusula 12 del contrato, donde se estableció que las infracciones de cualquier naturaleza cometidas por el “prestador de servicios”, serán de su responsabilidad exclusiva.

21. **Televisa S. DE R.L. DE C.V.**,<sup>13</sup> señaló que:

- No vulneró la restricción que se le atribuye, porque el contenido del promocional no configura la difusión de propaganda gubernamental en campañas electorales, toda vez que tuvo por objeto única y exclusivamente presentar información general sobre el Sistema Mexiquense de Medios Públicos y enfatizar que ese canal busca dar a conocer los lugares emblemáticos o más representativos del estado de México, sin promover logros, acciones, programas o avances del Gobierno de dicha entidad federativa.
- El promocional informó al teleauditorio sobre un canal en el que se presentan los lugares turísticos del estado de México, destacando que no contiene logros, emblemas o alguna expresión o elemento alusivo a algún gobierno o persona del servicio público.
- Procedió a su transmisión al no advertir algún contenido ilegal.
- No transgrede los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, de ahí que su difusión no sea contraria al orden electoral nacional.
- El promocional no presenta elementos visuales o auditivos que en forma inequívoca permita identificar la difusión de logros, programas, acciones, obras, frases o slogans de gobierno encaminados a conseguir la aceptación de la ciudadanía, por lo que procedió de buena fe a su contratación y difusión.
- No tuvo la posibilidad de advertir que ese promocional contaba con algún elemento que pudiera ser calificado como propaganda encaminada a afectar la imparcialidad o equidad de alguna contienda electoral.

22. **Televimex S.A. DE C.V., Televisora de Occidente S.A. de C.V., y Televisa S. DE R.L. DE C.V.**,<sup>14</sup> reiteraron dichas alegaciones.

<sup>13</sup> A través de su representante legal (carácter que le reconoció la autoridad instructora), en escrito de 9 de junio, por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha.

<sup>14</sup> Mediante escrito de 29 de agosto que presentaron de manera conjunta sus representantes legales (carácter que les reconoció la autoridad instructora), por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de 30 de agosto.





**CUARTA. Hechos y pruebas<sup>15</sup>.**

**➔ Existencia y contenido del promocional.**

- 23. El 17 de mayo, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido del promocional denunciado que aportó como prueba el quejoso en un disco compacto.
- 24. El 18 de mayo la DEPPP informó que a partir de dicho material generó la huella acústica correspondiente, la cual registró con el folio TV00002-23 (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

**➔ Vigencia de los promocionales.**

- 25. En la misma fecha la DEPPP informó que realizó un monitoreo<sup>16</sup> a nivel nacional de 24 horas (de las 13:00 horas del 17 de mayo a las 13:00 horas del 18 de mayo), para el material **no pautado**, del que identificó y validó 21 detecciones, así:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS  
INFORME DE MONITOREO.  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 17/05/2023 al 18/05/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	TESTIGO_NACIONAL_SISTEMA_MEXIQUENSE_TV TV00002-23
17/05/2023	11
18/05/2023	10
TOTAL GENERAL	21

<sup>15</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS  
**INFORME DE MONITOREO.**  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 17/05/2023 al 18/05/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	TESTIGO_NACIONAL_SISTEMA_MEXIQUENSE TV TV00002-23
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TDT-CANAL34.2	2
TOTAL BAJA CALIFORNIA		2
CHIHUAHUA	XHJCI-TDT-CANAL30.2	2
TOTAL CHIHUAHUA		2
CIUDAD DE MEXICO	XHTV-TDT-CANAL15	2
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		2
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20.2	3
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20.3	3
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20	2
TOTAL MEXICO		8
NUEVO LEON	XHX-TDT-CANAL23.2	2
TOTAL NUEVO LEON		2
PUEBLA	XHTM-TDT-CANAL36.2	1
TOTAL PUEBLA		1
TAMAULIPAS	XHGO-TDT-CANAL17.2	2
TOTAL TAMAULIPAS		2
VERACRUZ	XHAH-TDT-CANAL17.2	2
TOTAL VERACRUZ		2
TOTAL GENERAL		21

➔ **Hechos que se acreditan:**

26. Con las pruebas del expediente se demuestra:

- La existencia y contenido del promocional denunciado.
- Se registraron detecciones del 17 al 18 de mayo, con 21 impactos en televisión, en 8 entidades, entre ellas, el **Estado de México** (en las emisoras XHGEM-TDT-CANAL 20.2, XHGEM-TDT-CANAL 20.3 y XHGEM-TDT-CANAL 20, concesionadas del Gobierno del Estado de México<sup>17</sup>).

**QUINTA. Caso a resolver.**

27. Esta Sala Especializada debe determinar si el Sistema Mexiquense de Medios Públicos (concesionario de las emisoras XHGEM-TDT-canal 20.2, XHGEM-TDT-canal 20.3 y XHGEM-TDT-canal 20), difundió propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del proceso electoral local en el Estado de México, derivado de la transmisión del promocional de televisión denunciado en dicha

<sup>17</sup> Conforme al informe que rindió la DEPPP el 10 de julio.



entidad, y si con ello se vulneró el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

28. Esta Sala Especializada no analizará la difusión del promocional en los estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, porque en el expediente no hay datos que las transmisiones del material que hicieron diversas emisoras en esas entidades se pudieron ver y escuchar en el Estado de México, por lo que, no se estudiarán los impactos de las emisoras en estos lugares, ya que se emitieron en entidades federativas diversas a las del Estado de México.
29. Pues en su caso, la difusión que hicieron las concesionarias Televisa S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V., a través de las emisoras que informó la DEPPP, solo en esos estados, no fue ilegal, porque no hay prueba que se difundió en campaña del Estado de México.

#### **SEXTA. Estudio.**

##### **Marco normativo**

###### **❖ Propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

30. La Sala Superior definió<sup>18</sup> la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
31. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
  - El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
  - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.



- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
  - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
  - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
32. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.*
33. También señala que hay excepciones:
- Campañas de información de las autoridades electorales.
  - Las relativas a servicios educativos y de salud.
  - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
34. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.<sup>19</sup>
35. Por tanto, estamos en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que

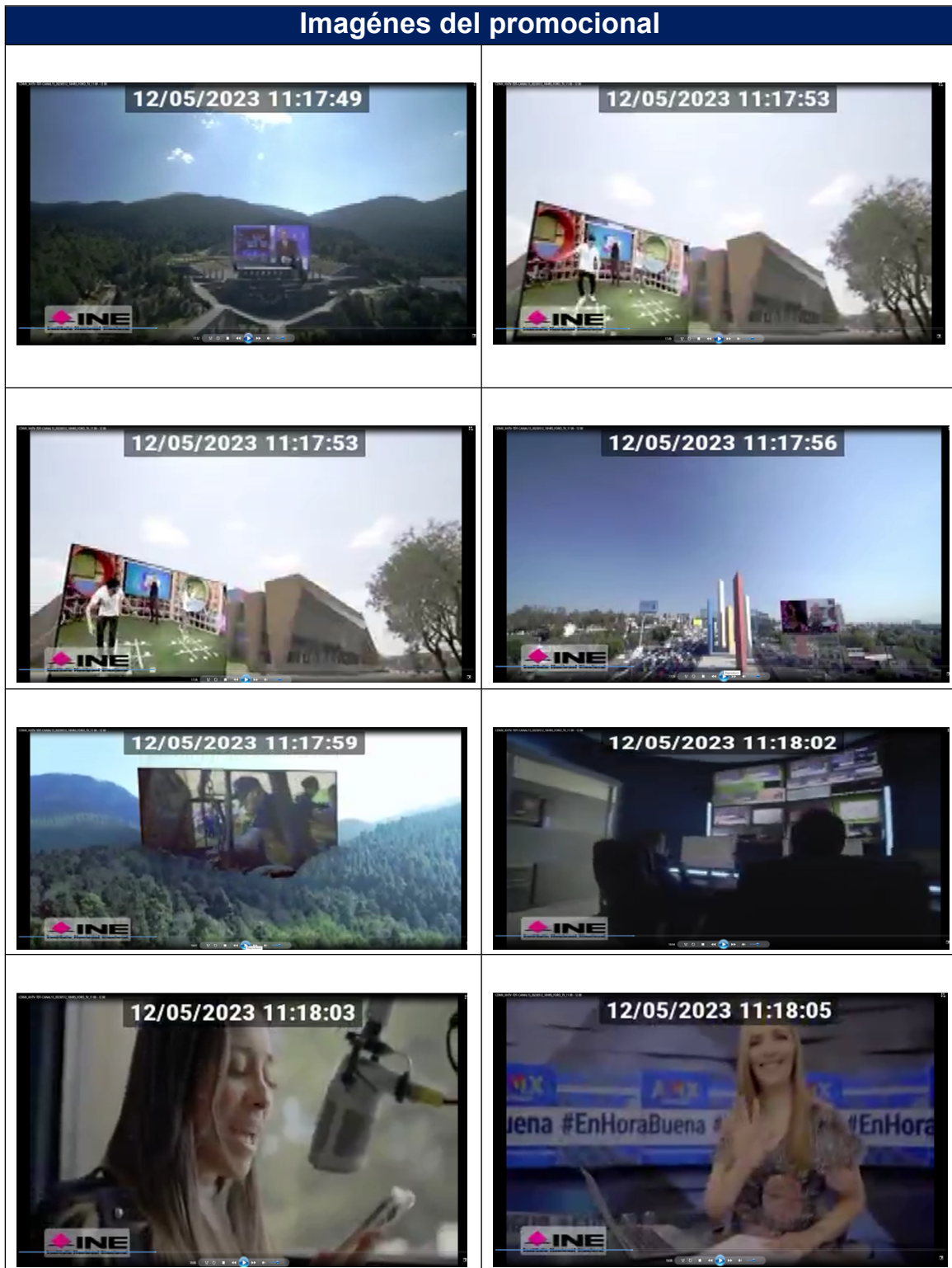
<sup>19</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"



su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado<sup>20</sup>.

### Caso concreto

36. El contenido del promocional es este:



<sup>20</sup> Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

	
	
<p><i>"Narrador: En un lugar donde hay tantas cosas que decir, tantas historias que contar, tantos lugares que presumir, se necesita una voz poderosa que diera a conocer la grandeza del EDOMEX.</i></p> <p><i>En 4 años pasamos de ser un canal de televisión a un Sistema Integral de Comunicación, hoy producimos 60 programas propios que pueden verse en nuestro estado y en todo México, y más allá de nuestras fronteras.</i></p> <p><i>Somos el Sistema Estatal de Medios Públicos más fuerte de país.</i></p> <p><i>Esto es lo que nos une, los que nos identifica, la voz de los Mexiquenses. "</i></p>	

37. En el material aparece y se escucha una voz en tercera persona, así:

- Señala que en cuatro años pasaron de ser un canal de televisión a un sistema integral de comunicación.
- Que hoy producen sesenta programas propios que pueden verse en su estado y en todo México, y más allá de sus fronteras.
- También dice que son el sistema estatal de medios públicos más fuerte de país.

38. Se advierte que estamos ante propaganda gubernamental, por lo siguiente:





- El mensaje lo emitió el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, el cual es un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de México.
  - Lo difundió a través de sus emisoras XHGEM-TDT-CANAL 20.2, XHGEM-TDT-CANAL 20.3 y XHGEM-TDT-CANAL 20.
  - Del contenido se destaca como un logro que en 4 años pasaron de ser un canal de televisión a un sistema integral de comunicación, y que hoy producen sesenta programas propios que pueden verse en a nivel nacional, y señala que son el sistema de medios públicos más fuerte del país.
  - Por lo que, se advierte que con dichas frases exalta logros del gobierno del Estado de México.
  - Información que al difundirse buscó la aceptación de la gente.
39. Ahora, el Sistema Mexiquense de Medios Públicos dijo que el *spot* busca resaltar valores como la cultura y la identidad estatal, no se hizo referencia a alguna candidatura o partido político, ni se promocionó a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno, no se advierte la existencia de propaganda en la que se hayan realizado expresiones de naturaleza político electoral, ya que la misma únicamente tuvo un carácter descriptivo y con el único propósito de fortalecer la identidad y valores mexiquenses, los cuales son atemporales y no sujetos al desarrollo de un proceso electoral.
40. Por ello, señala que no se trata de propaganda gubernamental, sino de una pieza informativa que tuvo por objeto fortalecer la identidad y valores mexiquenses.
41. Contrario a lo que manifestó el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, se estima que el promocional contiene propaganda gubernamental porque menciona logros de dicho organismo público descentralizado, ya que destaca el desarrollo que tuvo en cuatro años y el crecimiento de su programación en el Estado de México y en todo el país.
42. Por lo que se acredita que difundió propaganda gubernamental.



43. Ahora, una vez que sabemos que se trata de propaganda gubernamental, vemos que se difundió el 17 y 18 de mayo, periodo de campaña en el Estado de México (el cual transcurrió del 3 de abril al 31 de mayo).
44. Como se adelantó, el artículo 41 Base III, apartado C de la constitución federal establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público..*
45. Las únicas excepciones a la difusión de la propaganda electoral son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
46. Ahora, la publicidad no encuadra en las excepciones para poderla difundir durante la campaña electoral (campañas de información de las autoridades electorales; servicios educativos y de salud; necesarias para la protección civil en casos de emergencia).
47. Por lo que, se estima que la difusión del promocional que realizó el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, el 17 y 18 de mayo, constituye propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del proceso electoral en el Estado de México.
48. Por lo tanto, es **existente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y como consecuencia se vulneró el modelo de comunicación política y el principio de equidad.

### **Responsabilidad**

49. Se considera que el responsable de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, porque lo difundió en sus emisoras XHGEM-TDT-canal 20.2, XHGEM-TDT-canal 20.3 y XHGEM-TDT-canal 20.



### **SÉPTIMA. Calificación e individualización de la sanción.**

50. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
51. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción).
  - **Modo.** El Sistema Mexiquense de Medios Públicos difundió un promocional en televisión con propaganda gubernamental a través de las emisoras XHGEM-TDT-canal 20.2 (3 impactos), XHGEM-TDT-canal 20.3 (3 impactos) y XHGEM-TDT-canal 20 (2 impactos).
  - **Tiempo.** El promocional se difundió los días 17 y 18 de mayo (etapa de campaña).
  - **Lugar.** La infracción se realizó en el Estado de México.
  - **Condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La conducta infractora tuvo lugar en el Estado de México, durante el periodo de campaña del proceso electoral local en esa entidad, a través de la difusión de un promocional en televisión.
52. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata de una falta a la normativa electoral desplegada por una emisora.
53. **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional, pero al haber transmitido era responsable del contenido.
54. **Bien jurídico tutelado.** Se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, el principio de equidad en la contienda electoral, así como el modelo de comunicación política electoral.
55. **Afectación al bien jurídico.** El Sistema Mexiquense de Medios Públicos vulneró el bien jurídico tutelado por la norma porque incumplió con lo que establece el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la



constitución federal, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

56. De ahí que se inobservó la exigencia constitucional al momento que dicha concesionaria de televisión posibilitó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
57. **Elementos subjetivos de análisis.** La vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda deriva de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña a través de la transmisión de un promocional en televisión.
58. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie la reincidencia.
59. **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
60. **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria** porque la concesionaria vulneró lo que establece el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

#### **Individualización de la sanción<sup>21</sup>:**

61. La sanción que se impone a la concesionaria deberá ser acorde a la calificación de la falta. Se atenderán las circunstancias particulares que rodearon a la infracción, el número de impactos detectados y los días en que se difundió el promocional, además que no fue intencional<sup>22</sup>.
62. Conforme a lo anterior, lo procedente es imponer las siguientes sanciones<sup>23</sup>:

<sup>21</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]<sup>21</sup>, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

<sup>22</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>23</sup> Las sanciones se aplicarán de manera individualizada por cada emisora, canal de radio o televisión, aunque se trate de la misma concesionaria, conforme a la Jurisprudencia 7/2011 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA".



No	Concesionaria	Emisora	Impactos	Sanción
1	Sistema Mexiquense de Medios Públicos	XHGEM-TDT-canal 20.2	3	<b>Multa de 100 UMAS</b> (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a <b>\$10,374.00</b> (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) <sup>24</sup>
2		XHGEM-TDT-canal 20.3	3	<b>Multa de 100 UMAS</b> (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a <b>\$10,374.00</b> (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) <sup>25</sup>
3		XHGEM-TDT-canal 20	2	<b>Multa de 100 UMAS</b> (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a <b>\$10,374.00</b> (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) <sup>26</sup>

63. Lo que hace un total de **300 UMAS**, equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N).
64. **Capacidad económica.** Para el año 2023, el Sistema Mexiquense de Medios Públicos tuvo una asignación presupuestal de \$ 393,167,226 (trescientos noventa y tres millones ciento sesenta y siete mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)<sup>27</sup>. Por lo que, la multa no resulta excesiva o desproporcionada y puede pagarse.
65. **Pago de la multa.** La multa impuesta al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de 15 días hábiles a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
66. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de la multa impuesta, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

#### **OCTAVA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción II, de la LEGIPE, porque se calificó la conducta como grave ordinaria. Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2023, cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>25</sup> Le aplica la nota de pie de página anterior.

<sup>26</sup> Aplica el pie de página anterior.

<sup>27</sup> Consultable e la liga <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2023.pdf>.



67. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>28</sup>.
68. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>29</sup>.
69. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
70. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a las concesionarias Televisa S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Es **existente** la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** y la **vulneración al modelo de comunicación política** y al principio de **equidad** en la contienda electoral, atribuidas al Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

<sup>28</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>29</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





**TERCERO.** Se le impone al Sistema Mexiquense de Medios Públicos una **multa de 300 UMAS**, equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N).

**CUARTO.** Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

**QUINTO. Comuníquese** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

**SEXTO. Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-95/2023.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, como consecuencia, la vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad, dado que se acreditó la difusión de un promocional en periodo de campaña del proceso electoral 2023, del Estado de México del 17 al 18 de mayo de este año, en una emisora del Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no comparto a vista que se da a Instituto Federal de Telecomunicaciones.

### **II. Razones de mi voto**

#### **Vista IFT**

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, como consecuencia, la vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad, se determinó la imposición de una **multa de 300 UMAS**, equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N) al Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



Finalmente, la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.